

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE**

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 16 de marzo de 2011

Sr. Presidente de la Asamblea General

Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo para remitir un Proyecto de Ley por el que se interpreta el artículo 64 de la Ley 18719 de 27 de diciembre de 2010, y se deroga el artículo 68 de la referida ley, todo ello con la finalidad de disipar las dudas interpretativas que se han generado con relación a los mencionados artículos y que han originado la posibilidad de su aplicación en forma contraria a su claro tenor literal y al espíritu que informó al Poder Ejecutivo al disponer su inclusión en el Presupuesto Nacional y al propio Parlamento Nacional al aprobarlos. -

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 64 de la Ley N° 18.719 dispone: *“Exclúyense de la nómina del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de Secretaría de Apoyo a la Presidencia 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley N° 16.170.*

A efectos del cálculo de las retribuciones de los cargos que permanecen incluidos en el artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8° y 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, es la correspondiente al 1° de enero de 2010, la que se actualizará en la oportunidad y

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

Todo mecanismo de cálculo retributivo que refiera a los sueldos nominales de los cargos mencionados en el inciso primero del presente artículo, se realizará sobre el valor de aquéllos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo."

El artículo citado expresa – como surge de su sola lectura - claramente y en forma taxativa en su inciso 1°, cuáles son los cargos que equipararán sus ingresos, en los porcentajes allí indicados, a los de Senador de la República, e indica en su inciso 2°, cual es el sistema para determinar las retribuciones de todos los demás cargos que no se menciona en dicho inciso 1°, esto es, las retribuciones de los cargos que permanecen incluidos en el artículo 9° de la Ley 15.809, así como el sistema de cálculo de los complementos de remuneración previstos en los artículos 8° y 9° de la Ley 16.320 para los titulares de los cargos allí expresados.

Asimismo, en su inciso 3°, el artículo 64 en cuestión establece específicamente, para todos los demás cargos del Presupuesto Nacional cuyo mecanismo de cálculo retributivo refiera a los sueldos nominales de los cargos mencionados en el inciso 1°, (v. gr. Ministros de Estado, Subsecretario de Estado, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, etc.), que dicho mecanismo de cálculo retributivo se realizará sobre el valor de aquellos (esto es, sobre el valor de los sueldos nominales de los Ministros de Estado, Subsecretario de Estado, etc.) al 1° de Enero de 2010. Ello significa que toda otra retribución, cualquiera sea la norma que la establezca,

cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de los sueldos nominales de los Ministros de Estado, Subsecretarios de Estado, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o de la Oficina Nacional de Servicio Civil, etc., deberá calcularse sobre el valor de éstos últimos al 1° de Enero de 2010.-

El sentido de la ley es claro, y por tanto no podemos desatender su tenor literal, tal como lo explicita el artículo 17 del Código Civil. Sin perjuicio de ello, y si alguna duda surgiere al respecto, o se pretendiese oscuridad en la norma que nos ocupa, habrá de recurrirse en tal caso a la intención o espíritu manifestados en la historia fidedigna de la sanción de la misma.

En este sentido, debe señalarse que en ocasión de tratarse el que en definitiva resultó el artículo 64 de la Ley 18.719 (entonces identificado con el número 75 del Proyecto de ley presupuestal enviado al Parlamento) y luego de procederse a la lectura del que a la postre resultara el texto definitivo del mismo aprobado por el Legislativo, se produce el dialogado que – para mayor abundamiento y claridad – se reproduce textualmente, y luce en la versión taquigráfica de fecha 30 de setiembre de 2010 de la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda de la Cámara de Representantes:

“SEÑOR GANDINI.- Más allá de las consideraciones políticas que se puedan hacer al respecto -que no es el objeto de esta reunión-, lo más complicado, sobre todo cuando uno no tiene la posibilidad de repasar a mano todas las normas referidas, es saber quiénes quedan enganchados y quiénes no. Está claro que los que quedan excluidos, y por lo tanto tienen una nueva retribución equiparada a partir del sueldo de Senador, son los que están mencionados en el primer inciso, y que todos los demás, que están mencionados en la Ley N° 15.809, quedan con la remuneración actual, que se va a ajustar por el mecanismo de la Administración Central. Es decir que el que hoy gana 10, y no es ninguno de los mencionados, va a seguir ganando 10, y el 1° de enero va a percibir un ajuste según el de los funcionarios

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

públicos. Además, se mantiene que la equiparación es sobre el salario y no sobre el salario más los gastos de representación, sino exclusivamente sobre la partida salarial del Senador. Lo que cuesta identificar es qué otros cargos, por vigencia de otras normativas, están equiparándose. Quiero ser concreto en la pregunta, dando algunos ejemplos. ¿Los Presidentes de los Entes Autónomos figuran en la Ley N° 15.809 o en la nueva disposición? ¿Qué pasa con los jefes de los artículos 220 y 221 y con los cargos jerárquicos del Poder Judicial? Nos han consultado sobre este tema y la verdad es que yo no sé la respuesta. No sé si un Presidente de un Ente Autónomo industrial y comercial o un Presidente de un Ente Autónomo del Presupuesto Nacional están equiparados por imperio de algunas leyes vigentes, o esas leyes también quedan atadas a la actual redacción de la Ley N° 15.809. Concretamente, es eso.

SEÑORA HENDLER.- En primer lugar, las retribuciones de los Directores de Entes se fijan en los propios presupuestos de los Entes Autónomos. En segundo término, quiero decir que para todos los cargos a que alude el señor Diputado, que es cierto están enganchados -por decirlo en forma clara- a las retribuciones de estos que están ahora excluyéndose del artículo 9º, se establece con carácter general, en el penúltimo inciso de esta norma, que "Todo mecanismo de cálculo retributivo que refiere a los sueldos nominales de los cargos mencionados en el inciso primero del presente artículo, se realizará sobre el valor de aquellos al 1º de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central", con lo cual quedan desprendidos de este aumento que van a recibir las retribuciones de estos cargos."

Y a continuación, y en forma meridianamente clara para ilustrar respecto a la intención del legislador al aprobar la norma en cuestión, se lee en la versión

taquigráfica:

“SEÑOR GANDINI.- Entonces, quiero dejar algunas constancias en la versión taquigráfica.

A veces, cuando la norma tiene diversas interpretaciones importa el espíritu del legislador. Más allá del texto que tenemos a consideración, que es complejo, aquí lo que se quiere es desvincular de la Ley N° 15.809 los cargos que específicamente se designan, exclusivamente los de Secretario de la Presidencia, los de Ministros, los de la OPP. Los que allí están mencionados a texto expreso y en términos abarcativos, como los de Directores de Unidades Ejecutoras, son los únicos que van a tener una remuneración diferente, atada al salario de los Senadores, excluidos los gastos de representación.

Eso es lo que se quiere. Por lo tanto, toda otra norma que se vincule con salarios judiciales, políticos, de particular confianza, etcétera -que históricamente estuvo relacionada—, hoy queda vinculada con la Ley N° 15.809 y, por lo tanto, sus salarios estarán regidos por los valores que estos tengan al 1° de enero de 2010. Hasta podemos cuantificar cuántos son exactamente aquellos cargos o funcionarios que van a tener un despegue de sus salarios originales.

SEÑOR BRECCIA.- Creo que hemos llegado a una comprensión del texto, de acuerdo con lo que se manifiesta. Simplemente, en cuanto a la equiparación con el salario de los señores Senadores, queremos dejar constancia de que se estará sujeto a la información que brinde el Departamento contable del Poder Legislativo acerca de a cuánto asciende el sueldo de un señor Senador.

Dejamos esta constancia a los efectos de contribuir con la historia fidedigna de la sanción de la norma.”

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Sin embargo, pese al claro tenor literal del artículo que se examina, y a la clarísima intención del Poder Ejecutivo al redactarla y proponerla y del Poder Legislativo al aprobarla, han surgido interpretaciones que desvirtúan su tenor y pretenden en definitiva, aplicar este artículo extendiendo la equiparación con los sueldos de Senador de la República a la remuneración de otros cargos diferentes de aquellos taxativamente enumerados en el inciso primero del artículo referido.-

Dicha equiparación estaba excluida expresamente en el inciso tercero de la norma que ahora se interpreta mediante el presente proyecto de ley.-

Es de señalar asimismo, que dicha interpretación errónea, se ha visto de alguna manera inducida, por la redacción dada al artículo 68 de la Ley 18.719, que, lo adelantamos, persigue una finalidad absolutamente diferente a aquella con la cual se la ha interpretado. El mencionado artículo 68 – cuya derogación viene asimismo a proponerse mediante el presente Proyecto de ley – dispone textualmente:

“Artículo 68.- Interpretase, con carácter general, que en todos los casos en que se dispongan retribuciones cuyo monto deba determinarse en función de otras, por aplicación de porcentajes o de cualquier otro parámetro de valoración, la base de cálculo quedará establecida por las que se incluyan específicamente por la ley que las crea o modifica, o en su defecto, por las que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.”

El artículo citado, cuando establece que: *“la base de cálculo quedará establecida por las que se incluyan específicamente por la ley que las crea o modifica”* refiere específicamente a aquellos casos en que las remuneraciones de determinados funcionarios incluyen una multiplicidad de “partidas” diferentes (a estas “partidas” se refiere precisamente la redacción del artículo con la expresión *“las que se incluyan”* que de otra forma pierde su sentido), y su intención era la de establecer que aquellas compensaciones que se calculan en porcentajes, tuvieran una base

de cálculo fijo, sin perjuicio de los ajustes periódicos generales, y que quedara establecida al momento de promulgar la ley que instituyó en su momento dicha compensación, evitando la variación permanente, no calculada, imprevista, de los créditos asignados a una partida retributiva.-

Sin embargo, la finalidad del Poder Ejecutivo ha quedado desvirtuada al ser utilizada dicha norma como fundamento de una interpretación que promueve su aplicación como "principio general" para el cálculo de todas las retribuciones cuyo monto deba determinarse en función de otras, lo cual claramente no era la finalidad del Poder Ejecutivo al proponer dicha norma, según viene de analizarse.-

Dicha situación amerita con creces la derogación de la norma referida, que viene a proponerse asimismo en el artículo 2º del Proyecto de ley que se pone a consideración del Cuerpo, a efectos de eliminar la aparente contradicción entre la misma y el precepto establecido en el inciso tercero del artículo 64, cuya interpretación se promueve asimismo, a efectos de ajustar la que se realice por los diversos actores, tanto a su tenor literal como al espíritu que la informa, reflejado en la historia fidedigna de su sanción, tal como viene de referirse.-

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.-

Roberto U.

León Borastelli

Leocadia Fuentes

Antonio Yela

Raúl Lav

Francisco

Alfonso

Roberto

Roberto

J. Mujica
JOSE MUJICA
Presidente de la República

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° - Interpretase con carácter auténtico que, en función de lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, los únicos cargos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República, serán los enumerados taxativamente en el inciso primero del mismo.

Para el cálculo de toda otra retribución, cualquiera sea la norma que la establezca, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de los sueldos nominales de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del referido artículo 64, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1° de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

Artículo 2° - Derogase el artículo 68 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

Roberto
Luis
Francisco
Juan
Dante
Francisco
Roberto
Luis

